

**CUMPLIMIENTO DE LA
SENTENCIA DE LA SALA
REGIONAL XALAPA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EN EL
EXPEDIENTE SX-JRC-
104/2016.**

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: RIN/EA/45/2016**

**RECURRENTE: PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**COADYUVANTE. CIUDADANO
JESÚS MANUEL LEYVA
MARTÍNEZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL ELECTO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA
MARÍA TONAMECA, SAN
PEDRO POCHUTLA, OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de septiembre
de dos mil dieciséis.**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente SX-JRC-104/2016, se resuelve el recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto en contra del Consejo Municipal Electoral de Santa

María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca; la declaración de validez de la elección; y, el otorgamiento de la constancia de la mayoría, por nulidad de la votación recibida en la casilla 1927 contigua 1, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

b) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento en dicha población.

La sesión especial de cómputo inició a las once horas con cinco minutos del día nueve de junio de este año y concluyó a las dos horas con diez minutos del día diez de junio del año en curso, el cual arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2303	DOS MIL TRESCIENTOS TRES

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2182	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS
 Movimiento de Regeneración Nacional	1987	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
 COALICIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO	1709	MIL SETECIENTOS NUEVE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1238	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	901	NOVECIENTOS UNO
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	293	DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	114	CIENTO CATORCE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
 VOTOS NULOS	470	CUATROCIENTOS SETENTA
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	11345	ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO

II. Recurso de inconformidad.

a) **Recepción del medio de impugnación.** El trece de junio de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el recurso de inconformidad promovido por los ciudadanos Jesús Alberto Cervantes Ramírez y Elizzete

Magali Matus Martínez, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la segunda, en su calidad de representante Propietaria del mismo partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, San Pedro Pochutla, Oaxaca, en contra del Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría, por nulidad de la votación recibida en la casilla 1927 contigua 1.

b) Radicación y turno al magistrado instructor. El dieciséis de junio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente C.A/135/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Reencauzamiento. El dieciséis de junio del año en curso, mediante acuerdo plenario, este Tribunal Electoral determinó reencauzar el Cuaderno de Antecedentes 135/2016, a Recurso de Inconformidad, correspondiéndole el número RIN/EA/45/2016. Así mismo, en dicho auto se requirió al Consejo Municipal para que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios), es decir, diera publicidad al recurso de que se trata, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las documentales que

estimara pertinentes para la resolución del presente asunto, así como las que se le especificaron en dicho acuerdo.

d) Admisión y cierre de instrucción. En determinación de doce de julio de dos mil dieciséis, el magistrado ponente admitió el medio de impugnación, tuvo por cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, tuvo por reconocido el carácter de tercero interesado, acordó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, y finalmente, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

e) Sesión pública. El doce de julio siguiente, el magistrado presidente señaló las diecinueve horas del día trece de julio del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

f) Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El trece de julio de dos mil dieciséis, el Pleno de éste Tribunal dictó sentencia en el que se determinó improcedente la solicitud del Partido Nueva Alianza de que se realizara nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 1927 contigua 1 que integra el municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca y se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa del municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

g) Juicio de Revisión Constitucional. El Partido Nueva Alianza presentó medio de impugnación en contra de la referida sentencia, el cual previo trámite de publicidad, se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

h) Resolución de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cuatro de agosto de este año, la referida sala dictó sentencia en los términos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia de trece de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/45/2016, que declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo del Partido Nueva Alianza y confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa en el municipio mencionado, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se ordena al citado órgano jurisdiccional, que realice el recuento de votos de las casillas 1919 B, 1919 C1, 1919 C2, 1921 B, 1921 C1, 1922 B, 1922 C1, 1923 C2, 1924 C1, 1927 C1, 1927 C2 y 1927 C4.

Para lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá fijar fecha y hora de realización de la diligencia, así como requerir al Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, para que le remita los paquetes electorales de las casillas referidas; para lo cual, deberá tomar las medidas de seguridad necesarias para el debido traslado de los paquetes electorales, lo que deberá quedar asentado en las actas que al respecto levante con motivo de dicho acto.

TERCERO. Hágase saber esta sentencia por conducto del Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Oaxaca, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el cumplimiento de la sentencia.

QUINTO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dicte una nueva sentencia en el recurso de inconformidad al que recayó el fallo que ahora se revoca, una vez realizada la diligencia ordenada a través de esta ejecutoria.

i) Notificación de sentencia y recepción de los autos.

El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió la cédula de notificación por correo electrónico, de la sentencia de cuatro de agosto de este año, referida en el párrafo precedente.

Asimismo, por oficio número SG-JAX-832/2016 de fecha ocho de agosto del año en curso, se recibieron los autos originales del expediente relativo al Recurso de Inconformidad de elección de ayuntamientos, identificado con la clave RIN/EA/45/2016 del índice de éste órgano jurisdiccional.

j) Primera diligencia de escrutinio y cómputo. En cumplimiento a la sentencia de Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha ocho de septiembre de este año, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las casillas 1919 Básica, 1919 Continua 1, 1919 Continua 2, 1921 Básica, 1921 Continúa 1, 1922 Básica, 1922 Continua 1, 1923 Continua 2, 1924 continua 1, 1927 Continua 1, 1927 Continua 2 y 1927 Continua 4, instaladas para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

k) Segunda diligencia de escrutinio y cómputo. En atención a que de los resultados obtenidos en la diligencia señalada en el inciso anterior, la diferencia entre el primer y segundo lugar era de 0.82 por ciento y tomando en consideración la petición del representante del Partido Nueva Alianza, se ordenó realizar el escrutinio y cómputo en las casillas 1919 Contigua 3, 1920 Básica, 1920 Contigua 1, 1922 Contigua 2, 1922 Contigua 3, 1923 Básica, 1923 Contigua 1, 1924 Básica, 1924 Contigua 2, 1925 Básica, 1925 Contigua 1, 1925 Contigua 2, 1926 Básica, 1926 Contigua 1, 1927 Básica y 1927 Contigua 3, instaladas para la elección de concejales al

Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, diligencia que se realizó el catorce de septiembre de este año.

I) Sesión pública de resolución. El veintiocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, dictó acuerdo en el que se señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, respecto de la elección de concejales a los ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se detalló en la parte de antecedentes del expediente en que se actúa, la Sala Regional referida, dictó sentencia el pasado cuatro de agosto de este año, en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-104/2016, en la que revocó la parte impugnada de la sentencia dictada por este Tribunal el trece de julio de este año.

En ese sentido, la sentencia del Tribunal Federal se centró en el análisis de la procedencia del recuento total y parcial de las casillas instaladas para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca y como resultado del estudio realizado, ordenó a éste órgano jurisdiccional realizar el recuento de votos de las casillas 1919 B, 1919 C1, 1919 C2, 1921 B, 1921 C1, 1922 B, 1922 C1, 1923 C2, 1924 C1, 1927 C1, 1927 C2 y 1927 C4.

Es decir, de conformidad con lo establecido en la resolución de la citada Sala Regional Xalapa únicamente se revocó la parte de la sentencia referente a la procedencia del recuento parcial de las casillas instaladas en Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, por lo que quedó intocada la otra parte de la sentencia.

La que se reproduce íntegramente a efecto de no variar el sentido de lo resuelto por este Tribunal el trece de julio de este año.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 10 párrafo 1 inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca:

Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la citada causal de improcedencia, toda vez que el partido Nueva Alianza en el escrito de interposición del recurso de inconformidad señaló bajo protesta de decir verdad que lo

presentaba ante este órgano jurisdiccional toda vez que el consejo municipal se encontraba cerrado y en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no le quisieron recibir el medio de impugnación, razones que acreditan la imposibilidad que tuvo el recurrente para presentarlo ante la autoridad responsable, actualizándose la excepción prevista en el artículo 17 numeral 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó contiene firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, del cual se advierte que el citado medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos o

coaliciones, y en el presente asunto el recurrente es el Partido Político Nueva Alianza.

3. Personería. Por cuanto a la personería de Jesús Alberto Cervantes Ramírez y Elizzete Magali Matus Martínez, quienes comparecen a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que se ostentan.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el partido Nueva Alianza promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra del Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la

elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría, por nulidad de la votación recibida en la casilla 1927 contigua 1.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, la casilla cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO: Tercero interesado.

a) Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Asunción Ramírez Pérez, quien compareció al presente juicio en representación del partido político tercero interesado, toda vez que el órgano responsable así lo hace constar en la razón de retiro de la publicitación del presente medio de impugnación, así mismo se acredita dicho carácter con la copia certificada del escrito del ciudadano Víctor Manuel Cisneros González, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante el cual acredita como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca al ciudadano Asunción Ramírez Pérez.

c) Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, según consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

En efecto, el escrito de demanda del Partido Nueva Alianza fue publicitado en los estrados del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a partir de las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas en el cuaderno principal del expediente RIN/EA/45/2016.

Por lo tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado, previsto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, transcurrió de las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, hasta la misma hora del veintisiete de junio siguiente.

Mientras que el Partido Acción Nacional, presentó el escrito a través del cual comparece con el carácter de tercero interesado a las veinte horas con veinte minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciséis, según consta en el sello y acuse de recibido impreso en el escrito de comparecencia, por lo que resulta evidente que el escrito de tercero interesado se presentó oportunamente.

d). En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del partido político tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

SEXTO. Coadyuvante.

Mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis, compareció el ciudadano Jesús Manuel Leyva Martínez, Presidente Municipal electo por el Partido Acción Nacional, al cual se le reconoce el carácter de coadyuvante, de conformidad con el artículo 12, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

a) Legitimación. El Ciudadano Jesús Manuel Leyva Martínez está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un candidato electo, en términos del artículo 12, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y dado que en autos de este expediente obra la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por mayoría relativa, integrada entre ellos por el citado ciudadano.

b) Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del coadyuvante, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, dentro del plazo para la presentación del escrito del tercero interesado, según consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

En efecto, el escrito de demanda del Partido Nueva Alianza, fue publicitado en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, a partir de las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas en el cuaderno principal del expediente RIN/EA/45/2016.

Por lo tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como coadyuvante del partido político que lo registró (tercero interesado), previsto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, transcurrió de las nueve horas con cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, hasta la misma hora del veintisiete de junio siguiente.

Mientras que el Ciudadano Jesús Manuel Leyva Martínez, Presidente Municipal electo por el Partido Acción Nacional, presentó el escrito a través del cual comparece a las veinte horas con veinte minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciséis, según consta en el sello y acuse de recibido impreso en el escrito de comparecencia, por lo que resulta evidente que el escrito del coadyuvante se presentó oportunamente.

c) En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Presidente Municipal electo, nombre y firma autógrafa del compareciente, así mismo hace manifestaciones respecto a lo planteado por el recurrente.

SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre

que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de fondo.

1) Nulidad de la votación recibida en casilla.

Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Nueva Alianza promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, al estimar que en el caso se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla 1927 contigua 1, previstas en los incisos i) y k) del artículo 76, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se ilustra a continuación:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1927 contigua 1									x		X

a) CUANDO SE IMPIDA EL ACCESO A LAS CASILLAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE LES EXPULSE SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Es motivo de estudio en el presente considerando la casilla 1927 contigua 1, respecto a la cual la parte accionante invocó la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 76, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que, sin causa justificada, se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma.

Al respecto, la parte actora expresa los siguientes agravios:

“En efecto, causa agravio a mi representado el hecho de que en la casilla 1927 contigua 1, el día de la jornada electoral se impidió el acceso a los representantes del Partido Nueva Alianza, indebidamente sin existir causa justificada, actualizándose de esta manera la causal prevista en el inciso i) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En la casilla 1927 contigua 1 se impidió el acceso injustificadamente al representante de mi partido, ya que, según el presidente de la mesa directiva de casilla, ya se encontraban todos los representantes de los partidos políticos, con lo cual se le impidió cumplir con la función de vigilancia y el derecho que emana de los artículos 182 y 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar que no se asentaron en la hoja de incidentes los hechos aquí narrados y que nos causan agravios. -“

En relación a la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 182

1. Los partidos políticos, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.
2. En cada casilla, los partidos políticos nombrarán un representante propietario y un suplente. Por cada diez casillas urbanas o cinco rurales, se nombrará un representante general.
3. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse ante la casilla.
4. Para su identificación, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar un distintivo de hasta dos y medio centímetros por lado, con el emblema del partido al que representen, y en la parte inferior del emblema, la leyenda visible “REPRESENTANTE”, en letra negra mayúscula, justificada al ancho del emblema con tres milímetros de alto como máximo. El distintivo no será considerado como propaganda electoral.
5. En cualquier acto ante los órganos electorales, los partidos políticos actuarán por conducto del representante acreditado.

Artículo 183

Los representantes generales de los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

- I.- Coadyuvar el día de la jornada electoral, con los órganos electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de este Código, relativas a la emisión, efectividad e imparcialidad del sufragio; y
- II.- Presentar los escritos de protesta y recabar copias de las actas al término del escrutinio y cómputo, si no hubiesen estado presentes los representantes de su partido o candidato.

Artículo 184

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

- I.- Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito electoral o municipio para el que fueron asignados;
- II.- Deberán actuar individualmente y en ningún caso de manera colectiva;
- III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla, en caso de ausencia de dichos representantes; y
- IV.- No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 185

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

- I.- Participar en la instalación de casilla, y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;
- II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;
- III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;
- IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- V.- Presentar escritos relacionados con la votación;
- VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y
- VII.- Acompañar al presidente y representante de la casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Artículo 186

El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá de reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
- II.- Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y
- III.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

Artículo 187

La devolución al consejo distrital electoral de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político que haga el nombramiento;
- II.- El escrito deberá acompañarse con una relación en orden numérico de la casilla, de los nombres de los representantes propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
- III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes, serán devueltos al representante del partido político; y
- IV.- Los representantes de los partidos políticos tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo, para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior, siempre y cuando estas se realicen a más tardar

doce días anteriores a la elección; vencido este término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento.

Artículo 188

1. Los nombramientos de representantes ante la mesa directiva de casilla deberán contener los siguientes datos:

- I.- Denominación del partido político;
- II.- Nombre del representante;
- III.- Tipo de nombramiento;
- IV.- Número del distrito electoral, nombre del municipio y casilla en que actúen;
- V.- Domicilio del representante;
- VI.- Número de la credencial de elector;
- VII.- Firma del representante; y
- VIII.- Lugar y fecha.

2. Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 189

El Consejo General, a petición del partido político interesado, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en éste Código, cuando el consejo distrital electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.

Artículo 190

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital electoral entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 191

Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con excepción del número de ésta. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

...

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben acreditarse para la actualización de la multicitada causal de nulidad, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y con ello salvaguardar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral, es necesario que la parte actora acredite el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla y que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, se debe demostrar que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, ello en atención a que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, páginas 202 a 203, clave *S3ELJ 13/2000*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos

válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos."

A efecto de llevar a cabo el análisis de la casilla en cuestión habrán de tenerse en consideración los siguientes documentos:

1. Acta de Jornada Electoral
2. Acta de escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente en este considerando.
- 3.- Acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal
- 4.- Acta circunstanciada de la sesión permanente de la jornada electoral.
5. Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral al Consejo respectivo.

6.- Copia certificada de la acreditación de Elizete Magali Matus Martínez como representante propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Oaxaca, de fecha 7 de junio de 2016.

Documentos que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1 inciso a), párrafo 3 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que de conformidad al primer numeral citado serán documentales públicas las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el partido actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que adminiculados generen convicción respecto a la efectiva verificación del acto de impedimento de acceso a la casilla del representante.

En tal sentido, la falta de firma de un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola,

no genera presunción concluyente de que a dicho representante se le impidió el acceso o fue expulsado de la casilla electoral. Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, o se le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones, como, por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etcétera.

En todo caso, y considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a un representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por el secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas. Así para acreditar la expulsión del representante, la de falta de firma debe adminicularse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignaran los hechos respectivos.

Por lo que hace al segundo requisito, debe acreditarse que el impedimento al acceso no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se

vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

Con base en los documentos que obran en autos, se elaboró el cuadro que a continuación se presenta, en el que se hace constar, la casilla impugnada, el nombre de la persona que como representante de partido, supuestamente, se le impidió el acceso a la casilla; los representantes del partido político, con nombramiento; el representante del partido político que estuvo en la casilla (según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo), así como, si en cada caso se hizo constar la existencia de incidentes, a efecto de precisar, finalmente, las observaciones que se desprendan.

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO, SUPUESTAMENTE, SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA O SE LE EXPULSÓ	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ESTUVO EN LA CASILLA (SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1927 contigua 1	No señala en su medio de impugnación el nombre de los representantes del Partido Nueva Alianza a los cuales se les impidió el acceso a la casilla.	C. Brígida Martínez Hernández, aparece como representante propietaria del Partido Nueva Alianza en el Acta Circunstanciada de Sesión Permanente de la Jornada Electoral en el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca C. Elizete Magali Matus Martínez, acreditada como representante propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca a partir del 7 de junio de 2016 C. Victoria Martínez Hernández acreditada como representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, en la Sesión de Cómputo Municipal de nueve de junio de este año.	No aparecen firmadas las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo del representante del partido nueva alianza	En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo asentaron que no se registró incidente en la casilla 1927 contigua 1.

De lo anterior, se advierte que en la casilla 1927 contigua 1 no aparece el nombre y firma del representante del partido político Nueva Alianza en ninguna de las actas objeto de examen, sin embargo, sí aparecen las firmas en dichas actas de los representantes de los otros partidos políticos, señalándose que no hubo incidentes durante la jornada electoral en dicha casilla.

En este sentido, toda vez que en el acta de la jornada electoral relativa a la casilla 1927 contigua 1 se señaló que no hubo incidentes durante el desarrollo de la elección y no se hace alusión al impedimento del acceso al representante partidista de Nueva Alianza; así mismo, tomando en consideración que no existen elementos para presumir que se les negó el acceso o se les expulsó de la casilla, toda vez que sin otro elemento que fortalezca la hipótesis relativa a tales extremos, la sola ausencia de firmas puede obedecer a un sinnúmero de razones (olvido, falsa creencia de que sí se rubricó, negativa) sin que la exclusión sea la causa ordinaria o necesaria de la falta de firmas.

Por lo tanto, como el actor no ofrece algún otro medio de prueba para acreditar sus aseveraciones, en el sentido de que los funcionarios de la casilla no permitieron el acceso de sus representantes, o bien, que fueron expulsados. Es decir, no aporta elementos que demuestren que el día de la elección, las personas que designaron como representantes se presentaron ante la mesa directiva de casilla en que fueron registrados, que se identificó plenamente con el carácter de representante y que los funcionarios no les permitieron el acceso, o bien, que una vez que se les permitió el acceso a la casilla, fueron expulsados indebidamente; ni este órgano jurisdiccional advierte la existencia de alguno, debe desestimarse el agravio por no estar demostrados los hechos sobre los que descansa; en

consecuencia, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Sirve como criterio lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2001 bajo el rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).**¹

b) EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

En este apartado, se analiza la casilla 1927 Contigua 1 en la que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad aducida por los actores, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) de su párrafo 1, se contienen

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".²

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 474-475

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.** (Legislación del Estado de México y Similares)". ³

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 1576-1577.

primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos del a) al j), del párrafo 1 del artículo 76 de la ley adjetiva que se consulta, en manera alguna podrán configurar la causal de nulidad genérica.

Ahora, los actores se duelen de que el procedimiento de escrutinio y cómputo celebrado el día nueve de junio del año en curso, y en el cual se otorga la constancia de mayoría y validez a la elección de concejales al candidato del partido acción nacional, en virtud de que el día señalado para llevar a cabo la sesión de cómputo municipal no existían las condiciones para llevarlo a cabo, pues al interior y exterior del consejo municipal se encontraban personas armadas y quienes no permitían el acceso a los representantes de los diversos partidos políticos, situación que se tornó más grave cuando dichas personas retuvieron con lujo de violencia a los consejeros municipales para el efecto de que no se sacara la paquetería electoral y declararan el triunfo a la planilla integrada por el partido acción nacional.

De lo transcrito se advierte que los hechos sobre los cuales basa su pretensión, ocurrieron antes y durante la sesión de cómputo municipal, el día nueve de junio del año en curso, sin embargo, la causal analizada se refiere a irregularidades que hayan acontecido durante la jornada electoral, o de actos que pertenezcan a esta etapa.

Por lo cual, el recurrente al no desarrollar argumentos tendentes a atacar la nulidad de la casilla 1927 contigua 1, por sucesos ocurridos durante la jornada electoral a que se refiere la causal señalada en el inciso k) del artículo 76 de la Ley Adjetiva de la Materia, en consecuencia, sus agravios son **inoperantes**.

Por último, en lo referente a los hechos que ocurrieron el día nueve de junio de este año, en la sesión de cómputo municipal en la que a dicho del recurrente se encontraban personas armadas, lo cual a su consideración es una irregularidad grave, que pone en duda la certeza de la votación.

Sin embargo, el partido recurrente no acredita con prueba alguna, la existencia de irregularidades a que hace referencia, contraviniendo el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral local, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Así mismo, tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable señalar una lista de pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En consecuencia, el partido Nueva Alianza respecto a los hechos señalados debió:

- a). Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y
- b). Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

En ese sentido, si la parte recurrente incumple con la carga probatoria, de ahí, que los agravios que se analizan sean inoperantes, máxime que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de las irregularidades que señala.

2) Pretensión de recuento total.

El artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

“Artículo 237

1. Únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2. Si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.”

De lo anterior se advierte que existen dos momentos en que puede actualizarse la procedencia del recuento total de votos:

1. Cuando existe indicio de que en la elección existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, lo cual se da, necesariamente, al inicio de la sesión de cómputo, pues sin haber realizado dicho cómputo puede ordenarse el recuento en caso de que el partido presente la sumatoria de las copias de las

actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprenda que la diferencia es igual o menor a uno por ciento. Esto es, se define como un indicio, porque en ese momento aún no se ha realizado el cómputo.

2. Cuando luego de realizado el cómputo de la elección se determine que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, deberá, necesariamente, realizarse el recuento de votos de todas las casillas que no hubieran sido recontadas durante la sesión.

En el expediente obra el escrito de la representante del partido actor ante el Consejo Municipal Electoral responsable, en el que previo a la sesión de cómputo solicitó el recuento total de votos al considerar que: "...como se desprende de la sumatoria de los resultados consignados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo, la diferencia porcentual entre el candidato que figura en el primer lugar y el candidato postulado por el partido al cual represento, es menor a un punto porcentual".

Sin embargo, pese a tal manifestación, no se advierte que la representante del partido actor hubiere presentado la sumatoria de los resultados por partido consignados en las actas de escrutinio y cómputo, de ahí que no pueda considerarse satisfecha la exigencia prevista en el precepto legal local. Es decir, no se cumplieron los extremos previstos para tener el indicio de que la diferencia fue igual o menor a uno por ciento.

Por el contrario, lo que sucedió en la especie es que, al finalizar el cómputo, se determinó que la diferencia entre el candidato ganador y el ubicado en segundo lugar fue de uno punto cero seiscientos sesenta y seis por ciento (1.0666%), porcentaje mayor al señalado por el Código Electoral Local.

En consecuencia, es infundado el agravio relativo a la pretensión del partido recurrente de que se realice el recuento total de los votos.

3) Pretensión de recuento parcial de la votación.

El partido Nueva Alianza alega que el Consejo Municipal Electoral omitió realizar el recuento de votos conforme lo establecen el numeral 6.2 de los “Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016”, y el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, en la demanda presentada por el partido recurrente ante este órgano jurisdiccional no señaló las casillas respecto de las cuales pretendía que se realizara el recuento parcial de votos; sin embargo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, determinó que de los planteamientos se advertía que la intención era demostrar que existió un actuar irregular por parte del Consejo Municipal Electoral responsable, en relación con el recuento parcial de votos.

Por lo cual consideró que en la casilla 1922 contigua 1 procedía el recuento porque en la respectiva acta de escrutinio y cómputo existen errores evidentes, al haber discrepancias entre los rubros fundamentales que no era posible subsanar.

De igual forma determinó que en las casillas 1919 B, 1919 C1, 1919 C2, 1921 B, 1921 C1, 1922 B, 1923 C2, 1924 C1, 1927 C1, 1927 C2 y 1927 C4 el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en casilla.

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 6.2 de los “Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016”, y el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como está ordenado en la citada ejecutoria que se cumplimenta, se fijaron las diez horas del día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas 1919 B, 1919 C1, 1919 C2, 1921 B, 1921 C1, 1922 B, 1922 C1, 1923 C2, 1924 C1, 1927 C1, 1927 C2 y 1927 C4 instaladas para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

NOVENO. Recomposición Municipal.

a) Recuento parcial

El día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en las casillas **1919 Básica, 1919 Contigua 1, 1919 Contigua 2, 1921 Básica, 1921 Contigua 1, 1922 Básica, 1922 Contigua 1, 1923 Contigua 2, 1924 Contigua 1, 1927 Contigua 1, 1927 Contigua 2 y 1927 Contigua 4**, correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1919	Básica	51	71	40	6	7	7	110	4	124	6	5	0	4
NUEVO ESCRUTINIO															
			51	71	40	6	7	7	110	4	124	6	5	0	19
VOTO RESERVADO															
															1
RESULTADO FINAL															
			51	71	40	6	7	7	110	4	124	6	5	0	20

VOTO RESERVADO

CONCEJALES
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
25 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO: SANTA MARIA TONAMECA

MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPIETARIO JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE ELIAS CRUZ PACHECO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPIETARIO JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROPIETARIO LAUREANO AMBRÓSIO RUIZ SUPLENTE MACARIO FIGUEROA PANTALEON	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO PROPIETARIO JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO PROPIETARIO MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE LUCRECIA CONTRERAS	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TORO RAMIREZ" SUPLENTE JORGE RAMIREZ RUIZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPIETARIO FELIPE DE JESUS MATUS GUENDOLAIN SUPLENTE MIGUEL JUAREZ PEREZ	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPIETARIO LLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE GUADALUPE CRUZ MARTINEZ
 PARTIDO MORENA PROPIETARIO HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE AUDON VASQUEZ CISNEROS	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPIETARIO SILVANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE

SE DEBEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEXUERRIO NAJERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

El voto reservado en la casilla 1919 básica, debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que, la marca en la boleta está puesta entre los recuadros de los Partidos Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, partidos políticos que no conformaron una coalición en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
1919	Contigua 1		74	82	26	6	6	11	116	5	113	8	3	0	11
NUEVO ESCRUTINIO															
			73	82	26	6	6	11	115	5	112	8	3	0	11
VOTOS RESERVADOS															
			1						1						1
RESULTADO FINAL															
			74	82	26	6	6	11	116	5	112	8	3	0	12

VOTOS RESERVADOS

CONCEJALES		ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA 25 DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO: SANTA MARÍA TONAMECA	
MARQUE EL CUADRO DE SU PREFERENCIA			
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPOSTADO JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE ELIAS CRUZ PACHECO		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPOSTADO JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROPOSTADO LAUREANO AMBROCIO RUIZ SUPLENTE MACARIO FIGUEROA PANTALEÓN		PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO PROPOSTADO JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
	PARTIDO DEL TRABAJO PROPOSTADO MAGDALENA REYES VÁSQUEZ SUPLENTE LUCRECIA CONTRERAS		PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPOSTADO LORENZO ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ "TOMO RAMÍREZ" SUPLENTE JORGE RAMÍREZ RUÍZ
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPOSTADO FELIPE DE JESÚS MATOS GUENDULAIN SUPLENTE MIGUEL JUÁREZ PÉREZ		PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPOSTADO LLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE GUADALUPE CRUZ MARTÍNEZ
	PARTIDO MORENA PROPOSTADO HUGO CASTREJÓN MARTÍNEZ SUPLENTE AUDOM VÁSQUEZ CISNEROS		CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPOSTADO SILVIANO HERNÁNDEZ RUÍZ SUPLENTE ELMER HERNÁNDEZ BUSTAMANTE

SI SEERÁ VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE ESPACIO EL NOMBRE COMPLETO.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL:

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEXICANO NAJERA

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

Este voto reservado debe calificarse como voto válido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, ya que si bien se aprecia una línea diagonal sobre el emblema del Partido Acción Nacional, se trata de una marca sin trascendencia, lo que se deduce como un error en el marcado, porque la misma quedó incompleta, y difiere del patrón de marca “X” que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce la intención clara del elector de votar por el Partido Nueva Alianza.

CONCEJALES
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
25 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO: SANTA MARIA TONAMECA

MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

 PARTIDO ACCION NACIONAL PROPSICARIO: JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE: ELIAS CRUZ PACHECO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPSICARIO: JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE: JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPSICARIO: LAUREANO AMBROCIO RUIZ SUPLENTE: MACARIO FIGUEROA PANTALEON	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPSICARIO: JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE: JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO PROPSICARIO: MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE: LUCRECIA CONTRERAS	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPSICARIO: LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TONG RAMIREZ" SUPLENTE: JORGE RAMIREZ RUIZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPSICARIO: FELIPE DE JESUS MATUS GUENDULAIN SUPLENTE: MIGUEL JUAREZ PEREZ	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPSICARIO: LLOVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE: GUADALUPE CRUZ MARTINEZ
 PARTIDO MORENA PROPSICARIO: HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE: AUDON VASQUEZ CISNEROS	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPSICARIO: SILVANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE: ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE

SI DESIÑA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

FOR ACORDADO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEJIA HAJERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO DE CANTON

El voto reservado debe calificarse como voto válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, ya que si bien en la boleta están marcados los recuadros del Partido Acción Nacional con una línea diagonal y el Partido Socialdemócrata con una línea, debe

entenderse esta última como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el mercado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce en un voto para el Partido Acción Nacional.

CONCEJALES
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
25 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO: SANTA MARIA TONAMECA

MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPIETARIO: JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE: ELIAS CRUZ PACHECO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPIETARIO: JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE: JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROPIETARIO: LAUREANO AMBROCIO RUIZ SUPLENTE: MACARIO FIGUEROA PANTALEÓN	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPIETARIO: JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE: JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO PROPIETARIO: MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE: LUCRECIA CONTRERAS	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO: LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TORO RAMIREZ" SUPLENTE: JORGE RAMIREZ RUIZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPIETARIO: FELIPE DE JESUS MATUS GUENDULAIN SUPLENTE: MIGUEL JUAREZ PEREZ	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPIETARIO: LLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE: GUADALUPE CRUZ MARTINEZ
 PARTIDO MORENA PROPIETARIO: HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE: AUDON VASQUEZ CISNEROS	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPIETARIO: SILVIANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE: ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA(AS) NO REGISTRADA(AS), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

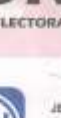
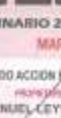
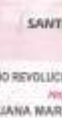
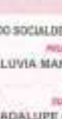
NOTA: GUSTAVO MIGUEL MEDUERO NAJERA
CONSEJO PRESIDENTE

POR ACUERDO DEL CONEJO GENERAL
LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROMAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Para este órgano jurisdiccional, el voto reservado debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que, en la boleta aparecen dos marcas “X” una en el recuadro del Partido Nueva Alianza y otra en el del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, los cuales no conformaron una coalición en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1919	Contigua 2	76	81	49	3	3	7	98	7	102	6	2	0	25
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			76	81	49	3	3	7	96	7	101	6	2	0	24
VOTOS RESERVADOS															
									1						1
RESULTADO FINAL															
			76	81	49	3	3	7	97	7	101	6	2	0	25

VOTOS RESERVADOS

CONCEJALES PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016 ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA 25 DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO SANTA MARIA TONAMECA MARQUE EL RECIBUERO DE SU PREFERENCIA	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPIETARIO JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE ELIAS CRUZ PACHECO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPIETARIO JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROPIETARIO LAUREANO AMBROCIO RUIZ SUPLENTE MACARIO FIGUEROA PANTALEON	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO PROPIETARIO JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO PROPIETARIO MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE LUCRECIA CONTRERAS	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TOMO RAMIREZ" SUPLENTE JORGE RAMIREZ RUIZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPIETARIO FELIPE DE JESUS SANCHEZ GUENDOLAIN SUPLENTE MIGUEL SUAREZ PAREZ	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPIETARIO LLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE GUADALUPE CRUZ MARTINEZ
 PARTIDO MORENA PROPIETARIO HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE AUDON VASQUEZ CISNEROS	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPIETARIO SILVIANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A) ESCRIBA EN ESTE RECIBUERO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONEJO GIRENAL

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEDRADO MATEA
CONSEJERO REGISTRADO

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ
SECRETARIO

El voto reservado debe calificarse como válido a favor del Partido Nueva Alianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, ya que si

bien se aprecia una línea diagonal sobre el emblema del Partido Acción Nacional, se trata de una marca sin trascendencia, lo que se deduce como un error en el marcado, porque la misma quedó incompleta, y difiere del patrón de marca “X” que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce la intención clara del elector de votar por el Partido Nueva Alianza.

CONCEJALES
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
25 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO: SANTA MARIA TONAMECA

MARQUE EL RECIADRO DE SU PREFERENCIA

 PARTIDO ACCION NACIONAL PROPIETARIO JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE ELIAS CRUZ PACHECO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPIETARIO JUANA MARIA REYES FERJA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPIETARIO LAUREANO AMBROCIO RUIZ SUPLENTE MACARIO FIGUEROA PANTALEON	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPIETARIO JUANA MARIA REYES FERJA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO PROPIETARIO MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE LUCRECIA CONTRERAS	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TORO RAMIREZ" SUPLENTE JORGE RAMIREZ RUIZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPIETARIO FELIPE DE JESUS MATOS GUENDULAIN SUPLENTE MIGUEL JUAREZ PEREZ	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPIETARIO LUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE GUADALUPE CRUZ MARTINEZ
 PARTIDO MORENA PROPIETARIO HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE AUDON VASQUEZ CORDERO	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPIETARIO SILVANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE

SI DESSEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECIBADO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NAJERA
CONSEJO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Para este órgano jurisdiccional, el voto reservado debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que, en la boleta aparecen dos marcas “X” una en el recuadro del Partido del Trabajo y otra en el del Partido Nueva Alianza, los cuales no conformaron una coalición en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1921	Básica	47	13	38	5	6	50	31	13	40	1	0	0	11
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			47	13	38	5	6	50	31	13	40	11	0	0	11
VOTOS RESERVADOS															
															1
RESULTADO FINAL															
			47	13	35	5	6	50	31	13	40	11	0	0	12

VOTO RESERVADO



Este voto reservado debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que, la marca en la boleta está puesta entre los recuadros del Partidos del Trabajo y Nueva Alianza, los cuales no conformaron una coalición en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. Independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1921	Contigua 1	44	13	47	8	5	53	43	10	49	0	0	0	14
Nuevo escrutinio															
			44	13	47	8	5	53	43	10	49	0	0	0	13
Voto reservado															
			1												
Nuevo resultado															
			45	13	47	8	5	53	43	10	49	0	0	0	13

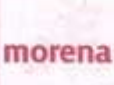
VOTO RESERVADO



El voto reservado debe calificarse como válido a favor del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, ya que si bien se aprecia una línea diagonal sobre el emblema del Partido Nueva Alianza, se trata de una marca sin trascendencia, lo que se deduce como un error en el marcado, y difiere del patrón de marca “X” que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce la intención clara del elector de votar por el Partido Acción Nacional.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1922	Básica	92	47	40	8	3	24	31	31	41	2	3	0	23
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			92	47	40	8	3	72	31	31	41	2	3	0	23
VOTOS RESERVADOS															
								1							1
RESULTADOS															
			92	47	40	8	3	73	31	31	41	2	3	0	24

VOTOS RESERVADOS

CONCEJALES PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016		ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA 25 DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO SANTA MARIA TONAMECA	
MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA			
 PARTIDO ACCION NACIONAL PROPOSTA JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE ELIAS CRUZ PACHECO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPOSTA JUANA MARIA REYES PERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS		
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPOSTA LAUREANO AMBROCIO RUIZ SUPLENTE MACARIO FIGUEROA PANTALEON	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPOSTA JUANA MARIA REYES PERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS		
 PARTIDO DEL TRABAJO PROPOSTA MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE LUCRECIA CONTRERAS	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPOSTA LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "LOBO RAMIREZ" SUPLENTE JORGE RAMIREZ RUIZ		
 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPOSTA FELIPE DE JESUS MATUS GUENDULAIN SUPLENTE MIQUEL JUAREZ PEREZ	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPOSTA LUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE GUADALUPE CRUZ MARTINEZ		
 PARTIDO MORENA PROPOSTA HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE AUDON VASQUEZ CISNEROS	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPOSTA SILVANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE ELNER HERNANDEZ BUSTAMANTE		
 Si PIERDE VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO			
  Mtro. GUSTAVO MIGUEL MELKURIRO NAJERA CONJUNTO INDEPENDIENTE Lic. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS SECRETARIO EJECUTIVO			

El voto reservado debe calificarse como válido a favor del Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, ya que si bien se aprecia una línea diagonal sobre el

emblema del Partido Nueva Alianza, se trata de una marca sin trascendencia, lo que se deduce como un error en el marcado, porque la misma quedó incompleta, y difiere del patrón de marca “X” que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce la intención clara del elector de votar por el Partido Movimiento Ciudadano.

CONCEJALES
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
25 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO: SANTA MARIA TONAMECA

MARKÉ EL RECTÁNGULO DE SU PREFERENCIA

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPSICHO: JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE: ELIAS CRUZ PACHECO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPSICHO: JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE: JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROPSICHO: LAUREANO AMBRICIO RUIZ SUPLENTE: MACARIO FIGUEROA PANTALEON	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO PROPSICHO: JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE: JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO PROPSICHO: MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE: LUCRECIA CONTRERAS	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPSICHO: LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TORO RAMIREZ" SUPLENTE: JORGE RAMIREZ RUIZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPSICHO: FELIPE DE JESUS MATUS GUENDULAIN SUPLENTE: MIGUEL JUAREZ PEREZ	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPSICHO: ILLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE: GUADALUPE CRUZ MARTINEZ
 PARTIDO MORENA PROPSICHO: HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE: AUDON VASQUEZ CISNEROS	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPSICHO: SILVANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE: ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE

SI DECIDE VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A)AL ESCRIBA EN ESTE RECTÁNGULO EL NOMBRE COMPLETO

FOR. ASESOR DEL CONCEJO GENERAL

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEXUERO NAJERA
CONCEJO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO GENERAL

Para este órgano jurisdiccional, el voto reservado debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que los trazos de las marcas que aparecen en la boleta abarcan todas las opciones políticas, de lo que se deriva, que la intención del elector fue anular su voto.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1922	Contigua 1	85	55	23	9	6	49	8	27	83	0	1	0	0
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			94	32	23	3	6	84	46	15	74	0	1	0	13
VOTOS RESERVADOS															
															1
RESULTADOS															
			94	32	23	3	6	84	46	15	74	0	1	0	14

VOTO RESERVADO



Dicho voto reservado debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que, en la boleta aparecen dos marcas “X” una en el recuadro del Partido Nueva Alianza y otra en el del Candidato independiente, los cuales no conformaron una coalición en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1923	Contigua 2	78	49	96	2	3	62	62	2	28	8	0	0	19
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			78	49	96	2	3	62	62	2	28	8	0	0	18
VOTO RESERVADO															
															1
RESULTADOS															
			78	49	96	2	3	62	62	2	28	8	0	0	19

VOTO RESERVADO

CONCEJALES		ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA 25 DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO SANTA MARIA TONAMECA	
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016			
MARQUE EL RECIBADO DE SU PREFERENCIA			
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPONENTE JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE ELIAS CRUZ PACHECO		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPONENTE JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPONENTE LAUREANO AMBRROCIO RUIZ SUPLENTE MACARIO FIGUEROA PANTALEON		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPONENTE JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
	PARTIDO DEL TRABAJO PROPONENTE MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE LUCRECIA CONTRERAS		PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPONENTE LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TORO RAMIREZ" SUPLENTE JORGE RAMIREZ RUIZ
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPONENTE FELIPE DE JESUS MATOS GUENDULAIN SUPLENTE MIQUEL JUAREZ PEREZ		PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPONENTE LLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE GUADALUPE MARTINEZ
	PARTIDO MORENA PROPONENTE HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE AUDON VASQUEZ CISNEROS		CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPONENTE SILVANO HERNANDEZ RUZ SUPLENTE ELMER HERNANDEZ SUSTAMANTE

SI QUIERE VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECIBADO EL NOMBRE COMPLETO.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL:

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MOXUEIRO MAIERA
JURADO INTERNO

LIC. FRANCISCO SAHER OSORIO ROJAS
JURADO EXTERNO

El voto reservado debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que, la marca en la boleta está puesta entre los recuadros del Partidos del Trabajo y Nueva Alianza, los cuales no conformaron una coalición en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1924	Contigua 1	82	40	34	2	2	30	83	10	45	4	4	0	19
NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO															
			83	40	34	2	2	30	83	10	45	4	4	0	19
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADOS															
			83	40	34	2	2	30	83	10	45	4	4	0	19

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1927	Contigua 1	94	48	41	8	4	16	66	4	84	5	2	0	25
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			94	48	41	8	4	16	66	4	84	5	2	0	24
VOTOS RESERVADOS															
							1								
RESULTADOS															
			94	48	41	8	5	16	66	4	84	5	2	0	24

VOTO RESERVADO

CONCEJALES
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016
MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
25 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO: SANTA MARIA TONAMECA

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PROPIETARIO JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE ELIAS CRUZ PACHECO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPIETARIO JUANA MARIA REYES PERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PROPIETARIO LAUREANO AMBROCIO RUIZ SUPLENTE MACARIO FROUERA PANTALEON	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PROPIETARIO JUANA MARIA REYES PERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO PROPIETARIO MAGDALENA PEREZ VASQUEZ SUPLENTE ISABELA CONTRERAS <i>25 este</i>	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TOTO RAMIREZ" SUPLENTE JORGE RAMIREZ RUIZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPIETARIO FELIPE DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ SUPLENTE MIGUEL RAMIREZ PEREZ <i>este no</i>	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPIETARIO ILLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE GUADALUPE CRUZ MARTINEZ
 PARTIDO MORENA PROPIETARIO HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE AUDON VASQUEZ CISNEROS	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPIETARIO SILVANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

PER AFERRO DEL CÍRCULO GENERAL

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEJUELRO NAJERA
CONSEJO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROMAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Para este Órgano Jurisdiccional, el voto reservado debe calificarse como válido a favor del Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, ya que si bien se aprecia una marca en forma de “X” en los recuadros del Partido del Trabajo y Nueva Alianza, en el recuadro correspondiente al Partido Nueva Alianza coloca las palabras “este no”, lo que constituye un signo inequívoco de la intención del elector se encamina a otorgar su voto al Partido del Trabajo.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1927	Contigua 2	75	59	41	5	7	11	58	4	90	5	4	0	17
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			74	58	42	5	7	10	68	4	90	5	4	0	18
VOTO RESERVADO															
															1
RESULTADO															
			74	58	42	5	7	10	68	4	90	5	4	0	19

VOTO RESERVADO

CONCEJALES		ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA	
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016		85 DISTRITO ELECTORAL	
MARQUE EL RECUAJRO DE SU PREFERENCIA		MUNICIPIO: SANTA MARIA TONAMECA	
 PARTIDO ACCION NACIONAL PROFESOR JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE ELIAS CRUZ PACHECO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROFESOR JUANA MARIA REYES FERRA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS		
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROFESOR LAUREANO AMBROCIO RUZ SUPLENTE MACARIO FIGUEROA PANTALEON	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROFESOR JUANA MARIA REYES FERRA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS		
 PARTIDO DEL TRABAJO PROFESOR MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE LUCRECIA CONTRERAS	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROFESOR LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TORO RAMIREZ" SUPLENTE JORGE RAMIREZ RUZ		
 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROFESOR FELIPE DE JESUS MATUS GUERDOLAIN SUPLENTE MIQUEL JUAREZ PEREZ	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROFESOR LLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE GUADALUPE CRUZ MARTINEZ		
 PARTIDO MORENA PROFESOR HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE AUDON VASQUEZ CIRNEROS	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROFESOR SILVIANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE		

SI DESHA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), EXCABA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONEJO CIVIL

MTRO. GUSTAVO ANGEL MEXICANO NAJERA
VOCALES PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO XAVIER ORDOZ GOZAS
VOCALES SECRETARIO

El voto reservado debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que, en la boleta aparecen dos marcas “X” una en el recuadro del Partido Acción Nacional y otra en el del Nueva Alianza, los cuales no conformaron una coalición en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1927	Contigua 4	96	49	38	4	8	15	73	6	87	7	0	0	20
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			96	46	38	4	8	15	73	6	87	7	3	0	20
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			96	46	38	4	8	15	73	6	87	7	3	0	20

Tabla de resultados

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
1	1919	Básica	51	71	40	6	7	7	110	4	124	6	5	0	20
2	1919	Contigua 1	74	82	26	6	6	11	116	5	112	8	3	0	12
3	1919	Contigua 2	76	81	49	3	3	7	97	7	101	6	2	0	25
4	1921	Básica	47	13	38	5	6	50	31	13	40	11	0	0	12
5	1921	Contigua1	45	13	47	8	5	53	43	10	49	0	0	0	13
6	1922	Básica	92	47	40	8	3	73	31	31	41	2	3	0	24
7	1922	Contigua 1	94	32	23	3	6	84	46	15	74	0	1	0	14
8	1923	Contigua 2	78	49	96	2	3	62	62	2	28	8	0	0	19
9	1924	Contigua 1	83	40	34	2	2	30	83	10	45	4	4	0	19
10	1927	Contigua 1	94	48	41	8	5	16	66	4	84	5	2	0	24
11	1927	Contigua 2	74	58	42	5	7	10	68	4	90	5	4	0	19
12	1927	Contigua 4	96	46	38	4	8	15	73	6	87	7	3	0	20
		total	904	580	514	60	61	418	826	111	875	62	27	0	221

b) Recuento total

En atención a los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo realizada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y dado que en ese momento la diferencia entre el primer y segundo lugar era de noventa y cuatro votos lo cual equivale a 0.82 por ciento, cantidad menor a un punto porcentual, aunado a que existe petición expresa del representante del Partido Nueva Alianza en el acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de fecha ocho de septiembre de este año; con fundamento en el artículo 237 párrafo segundo del Código de Instituciones y Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo plenario de fecha diez septiembre del año en curso, se ordenó realizar el recuento de votos de las casillas 1919 Contigua 3, 1920 Básica, 1920 Contigua 1, 1922 Contigua 2, 1922 Contigua 3, 1923 Básica, 1923 Contigua 1, 1924 Básica, 1924 Contigua 2, 1925 Básica, 1925 Contigua 1, 1925 Contigua 2, 1926 Básica, 1926 Contigua 1, 1927 Básica y 1927 Contigua 3, instaladas para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca; diligencia que se llevó a cabo el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1919	Contigua 3	68	77	30	5	9	4	97	7	139	4	0	0	15
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			68	76	30	5	9	4	97	7	139	4	0	0	16
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			68	76	30	5	9	4	97	7	139	4	0	0	16

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1920	básica	87	60	60	10	5	12	114	17	57	3	1	0	15
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			87	60	60	10	5	12	114	17	58	3	1	0	14
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			87	60	60	10	5	12	114	17	58	3	1	0	14

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1920	Contigua 1	91	54	84	5	7	16	132	12	55	3	2	0	16
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			91	53	85	5	7	16	131	12	55	3	2	0	18
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			91	53	85	5	7	16	131	12	55	3	2	0	18

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1922	Contigua 2	85	55	29	4	5	97	36	16	84	2	0	0	11
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			85	55	29	4	5	97	36	16	84	2	3	0	8
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			85	55	29	4	5	97	36	16	84	2	3	0	8

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1922	Contigua 3	86	40	15	2	6	116	31	10	44	3	1	0	10
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			86	40	15	2	6	113	31	10	44	3	1	0	13
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			86	40	15	2	6	113	31	10	44	3	1	0	13

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1923	básica	75	21	123	8	4	27	89	9	20	6	1	0	14
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			74	21	124	8	4	27	89	9	20	6	1	0	14
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			74	21	124	8	4	27	89	9	20	6	1	0	14

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1923	Contigua 1	65	42	92	3	6	45	74	7	31	9	0	3	16
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			65	42	92	3	6	45	74	7	31	9	1	0	15
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			65	42	92	3	6	45	74	7	31	9	1	0	15

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1924	básica	64	50	26	7	4	24	106	9	44	0	2	0	11
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			62	50	26	7	4	24	106	9	44	0	2	0	12
VOTOS RESERVADOS															
															1
RESULTADO															
			62	50	26	7	4	24	106	9	44	0	2	0	13

VOTO RESERVADO

CONCEJALES		ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA 25 DISTRITO ELECTORAL MUNICIPIO: SANTA MARIA TONAMECA	
MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA			
	PARTIDO ACCION NACIONAL PROPOSTA: JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE: ELIAS CRUZ PACHECO		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPOSTA: JUANA MARIA REYES FERRA SUPLENTE: JOAQUINA ORTIZ SANTOS
	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPOSTA: LAUREANO AMBROCIO RUIZ SUPLENTE: MACARIO FIGUEROA PANTALEON		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPOSTA: JUANA MARIA REYES FERRA SUPLENTE: JOAQUINA ORTIZ SANTOS
	PARTIDO DEL TRABAJO PROPOSTA: MAGOALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE: LUCRECIA CONTRERAS		PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPOSTA: LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TORO RAMIREZ" SUPLENTE: JORGE RAMIREZ RUIZ
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPOSTA: FELIPE DE JESUS MATUS GUENDOLAIN SUPLENTE: MIGUEL JUAREZ PEREZ		PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPOSTA: LLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE: GUADALUPE CRUZ MARTINEZ
	PARTIDO MORENA PROPOSTA: HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE: AUDON VASQUEZ CISNEROS		CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPOSTA: SILVIANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE: ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE

SI DESHA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A) NO REGISTRADO(A), ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL CONCEJO GENERAL

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEDVEIRO NAJERA
CONSEJO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS
SECRETARIO GENERAL

El voto reservado debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que el elector puso dos marcas una en el recuadro del Partido Acción Nacional y otra en el de Nueva Alianza, los cuales no conformaron una coalición en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1924	Contigua 2	65	45	38	9	3	37	85	9	49	1	3	0	12
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			65	45	38	9	3	37	85	9	48	1	3	0	13
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			65	45	38	9	3	37	85	9	48	1	3	0	13

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1925	Básica	74	60	32	8	4	22	127	12	66	8	1	0	28
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			74	60	32	8	4	22	127	12	66	8	1	0	28
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			74	60	32	8	4	22	127	12	66	8	1	0	28

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1925	Contigua 1	102	49	42	6	6	28	130	25	53	1	3	0	18
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			102	49	42	6	6	28	130	25	53	1	2	0	18
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			102	49	42	6	6	28	130	25	53	1	2	0	18

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1925	Contigua 2	83	71	40	14	3	24	105	17	76	9	6	0	19
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			83	72	40	14	3	24	105	17	76	9	5	0	19
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			83	72	40	14	3	24	105	17	76	9	5	0	19

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1926	básica	155	84	20	5	9	17	69	4	80	2	0	0	33
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			155	84	20	6	9	17	69	4	79	2	2	0	30
VOTOS RESERVADOS															
			1												
RESULTADO															
			156	84	20	6	9	17	69	4	79	2	2	0	30

VOTO RESERVADO



Éste voto reservado debe calificarse como válido a favor del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción I, del código local, ya que aun cuando existan dos marcas en la boleta, se desprende claramente la opción política deseada por el elector, esto es, el Partido Acción Nacional, pues el hecho de que se encuentre escrito “Pa k quieres saber eso” en nada hace pensar su deseo de sufragar sea por una opción distinta a la señalada.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1926	Contigua 1	158	68	21	4	4	11	45	5	100	2	3	0	16
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			158	68	21	4	4	11	45	5	100	2	3	0	15
VOTOS RESERVADOS															
															1
RESULTADO															
			158	68	21	4	4	11	45	5	100	2	3	0	16

VOTO RESERVADO

CONCEJALES

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

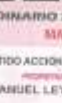
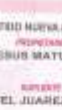
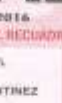
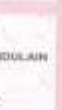
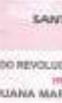
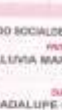
MARQUE EL CUADRO DE SU PREFERENCIA

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA

25 DISTRITO ELECTORAL

MUNICIPIO

SANTA MARIA TONAMECA

PARTIDO ACCION NACIONAL PROPOSITO  JESUS MANUEL LEYVA MARTINEZ SUPLENTE ELIAS CRUZ PACHECO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPOSITO  JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPOSITO  LAIRESANO AMBRICIO RUIZ SUPLENTE MACARIO FIGUEROA PANTALEON	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPOSITO  JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
PARTIDO DEL TRABAJO PROPOSITO  MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE LUCRECIA CONTRERAS	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPOSITO  LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ SUPLENTE JORGE RAMIREZ RUIZ
PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPOSITO  PELPE DE JESUS MATOS GUENDOLAIN SUPLENTE MIGUEL JUAREZ PEREZ	PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPOSITO  LLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE GUADALUPE CRUZ MARTINEZ
PARTIDO MORENA PROPOSITO  HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE AIDON VASQUEZ CISNEROS	CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPOSITO  SILVANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE

SI DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATO(A), NO REGISTRELO(A), ESCRIBA EN ESTE CUADRO EL NOMBRE COMPLETO

POR ACUERDO DEL COMITÉ CENTRAL

MTRO. GUSTAVO MIGUEL MEDUERO NAJERA
CONSEJO PRESIDENTE

C.E. FRANCISCO JAVIER OSORIO RUJAS
SECRETARIO

Dicho voto reservado debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que, en la boleta está puesta una marca entre los recuadros del Partido Socialdemócrata y el correspondiente al Candidato independiente, así como una línea entre los partidos del Trabajo y Nueva Alianza, los cuales no conformaron una coalición en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1927	básica	78	61	41	4	5	16	75	4	107	6	2	0	17
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			78	61	42	4	5	16	75	4	107	6	2	0	16
VOTOS RESERVADOS															
RESULTADO															
			78	61	42	4	5	16	75	4	107	6	2	0	16

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	1927	Contigua 3	73	50	32	3	5	20	78	7	96	3	3	0	15
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO															
			72	50	32	3	3	20	78	7	96	3	3	0	18
VOTOS RESERVADOS															
															1
RESULTADO															
			72	50	32	3	3	20	78	7	96	3	3	0	19

VOTO RESERVADO

CONCEJALES

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015 - 2016

ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA
25 DISTRITO ELECTORAL
MUNICIPIO: SANTA MARIA TONAMECA

MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA

 PARTIDO ACCION NACIONAL PROPIETARIO JESUS MANUEL LETYA MARTINEZ SUPLENTE ELIAS CRUZ PACHECO	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROPIETARIO JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PROPIETARIO LAUREANO AMEROCIO RUIZ SUPLENTE MACARIO FIGUEROA PANTALEON	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PROPIETARIO JUANA MARIA REYES FERIA SUPLENTE JOAQUINA ORTIZ SANTOS
 PARTIDO DEL TRABAJO PROPIETARIO MAGDALENA REYES VASQUEZ SUPLENTE LUCRECIA CONTRERAS	 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROPIETARIO LORENZO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ "TONG RAMIREZ" SUPLENTE JORGE RAMIREZ RUIZ
 PARTIDO NUEVA ALIANZA PROPIETARIO FELIPE DE JESUS MATUS GUENDOLAIN SUPLENTE MIGUEL JUAREZ PEREZ	 PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE OAXACA PROPIETARIO LLUVIA MANZANO RAMOS SUPLENTE GUADALUPE CRUZ MARTINEZ
 PARTIDO MORENA PROPIETARIO HUGO CASTREJON MARTINEZ SUPLENTE AUDON VASQUEZ CISNEROS	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE PROPIETARIO SILVIANO HERNANDEZ RUIZ SUPLENTE ELMER HERNANDEZ BUSTAMANTE

(X) DESEA VOTAR POR ALGUN CANDIDATURA(AS) NO REGISTRADA(S) ESCRIBA EN ESTO RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

FOR ACUERDO DEL CONDESA GENERAL

Mtro. GUSTAVO MIGUEL MEDRERO NARENA
CONDESA PRESIDENTE

Lic. FRANCISCO JAVIER OSORIO ROSAS
SECRETARIO EJECUTIVO

Para este órgano jurisdiccional, el voto reservado en la casilla debe calificarse como voto nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220, párrafo 1, fracción II, del código local, toda vez que, las marcas en la boleta están puestas en medio de los recuadros de los Partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, los cuales no conformaron una coalición en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

Resultados del escrutinio y cómputo

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
1	1919	Contigua 3	68	76	30	5	9	4	97	7	139	4	0	0	16	455
2	1920	Básica	87	60	60	10	5	12	114	17	58	3	1	0	14	441
3	1920	Contigua 1	91	53	85	5	7	16	131	12	55	3	2	0	18	478
4	1922	Contigua 2	85	55	29	4	5	97	36	16	84	2	3	0	8	424
5	1922	Contigua 3	86	40	15	2	6	113	31	10	44	3	1	0	13	364
6	1923	básica	74	21	124	8	4	27	89	9	20	6	1	0	14	397
7	1923	Contigua 1	65	42	92	3	6	45	74	7	31	9	1	0	15	390
8	1924	básica	64	50	26	7	4	24	106	9	44	0	2	0	11	347
9	1924	Contigua 2	65	45	38	9	3	37	85	9	48	1	3	0	13	356
10	1925	Básica	74	60	32	8	4	22	127	12	66	8	1	0	28	442
11	1925	Contigua 1	102	49	42	6	6	28	130	25	53	1	2	0	18	462
12	1925	Contigua 2	83	72	40	14	3	24	105	17	76	9	5	0	19	467
13	1926	Básica	156	84	20	6	9	17	69	4	79	2	2	0	30	478
14	1926	Contigua 1	158	68	21	4	4	11	45	5	100	2	3	0	16	437
15	1927	Básica	78	61	42	4	5	16	75	4	107	6	2	0	16	416
16	1927	Contigua 3	72	50	32	3	3	20	78	7	96	3	3	0	19	386

Resultado total de la elección

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PMC	PNA	PSD	MORENA	Cand. independiente	PRI-PVEM	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
1	1919	Básica	51	71	40	6	7	7	110	4	124	6	5	0	20	451
2	1919	Contigua 1	74	82	26	6	6	11	116	5	112	8	3	0	12	461
3	1919	Contigua 2	76	81	49	3	3	7	97	7	101	6	2	0	25	457
4	1919	Contigua 3	68	76	30	5	9	4	97	7	139	4	0	0	16	455
5	1920	Básica	87	60	60	10	5	12	114	17	58	3	1	0	14	441
6	1920	Contigua 1	91	53	85	5	7	16	131	12	55	3	2	0	18	478
7	1921	Básica	47	13	38	5	6	50	31	13	40	11	0	0	12	266
8	1921	Contigua1	45	13	47	8	5	53	43	10	49	0	0	0	13	286
9	1922	Básica	92	47	40	8	3	73	31	31	41	2	3	0	24	395
10	1922	Contigua 1	94	32	23	3	6	84	46	15	74	0	1	0	14	392
11	1922	Contigua 2	85	55	29	4	5	97	36	16	84	2	3	0	8	424
12	1922	Contigua 3	86	40	15	2	6	113	31	10	44	3	1	0	13	364
13	1923	básica	74	21	124	8	4	27	89	9	20	6	1	0	14	397
14	1923	Contigua 1	65	42	92	3	6	45	74	7	31	9	1	0	15	390
15	1923	Contigua 2	78	49	96	2	3	62	62	2	28	8	0	0	19	409
16	1924	básica	64	50	26	7	4	24	106	9	44	0	2	0	11	347
17	1924	Contigua 1	83	40	34	2	2	30	83	10	45	4	4	0	19	356
18	1924	Contigua 2	65	45	38	9	3	37	85	9	48	1	3	0	13	356

19	1925	Básica	74	60	32	8	4	22	127	12	66	8	1	0	28	442
20	1925	Contigua 1	102	49	42	6	6	28	130	25	53	1	2	0	18	462
21	1925	Contigua 2	83	72	40	14	3	24	105	17	76	9	5	0	19	467
22	1926	Básica	156	84	20	6	9	17	69	4	79	2	2	0	30	478
23	1926	Contigua 1	158	68	21	4	4	11	45	5	100	2	3	0	16	437
24	1927	Básica	78	61	42	4	5	16	75	4	107	6	2	0	16	416
25	1927	Contigua 1	94	48	41	8	5	16	66	4	84	5	2	0	24	397
26	1927	Contigua 2	74	58	42	5	7	10	68	4	90	5	4	0	19	386
27	1927	Contigua 3	72	50	32	3	3	20	78	7	96	3	3	0	19	386
28	1927	Contigua 4	96	46	38	4	8	15	73	6	87	7	3	0	20	403
		total	2312	1466	1242	158	144	931	2218	281	1975	124	59	0	489	11399

En ese sentido se hace la recomposición del cómputo municipal:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2312
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2218
 MOVIMIENTO DE REGENARACIÓN NACIONAL	1975
 COALICION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO	1683
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1242
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	931

 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	281
 PARTIDO DEL TRABAJO	144
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	124
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
 VOTOS NULOS	489
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	11399

De lo anterior se advierte que luego de realizada la recomposición del cómputo municipal, la fórmula ganadora sigue siendo la postulada por el Partido Político Acción Nacional, por lo que debe substituir la constancia de mayoría y validez en favor del mencionado partido político, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca.

DÉCIMO. Notificación. Notifíquese personalmente al recurrente, al tercero interesado y coadyuvante, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio al Consejo Municipal responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además se ordena enviar copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-104/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del considerando noveno de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de concejales por el principio de mayoría relativa del municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, en términos del considerando noveno de este fallo.

TERCERO. Se deja subsistente la Constancia de Mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando noveno de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando décimo de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.